

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-287/2018 Y
SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018

RECURRENTES: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ, SILVERO
MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar por improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

sede en la Ciudad de México,¹ en el acuerdo plenario dictado en los autos del juicio ciudadano SCM-JDC-187/2018.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte, en resumen, lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a las Diputaciones y Regidurías, por mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Morelos, entre otros.
- 2. Bases Operativas.** El cuatro de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo de MORENA aprobó las Bases Operativas del Proceso de selección de las candidaturas para gobernador del estado; diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a presidencias municipales; sindicaturas; regidurías de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Morelos. En lo que interesa, en dichas bases operativas se estableció que el método de selección de candidatos para regidurías y diputaciones de representación proporcional sería por medio de Asamblea.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

- 3. Actas de Asamblea Municipal y Distrital Electoral Local.** El siete y nueve de febrero de dos mil dieciocho, el presidente y la secretaria de la Asamblea Municipal de Cuernavaca y del Distrito I Electoral Local, levantaron diversas actas relacionadas con las referidas asambleas. En suma, señalaron la imposibilidad de culminar exitosamente las asambleas ante el contexto de violencia e inseguridad en que éstas se desenvolvían.

En estas circunstancias, el diez de febrero siguiente se llevó a cabo la insaculación para determinar el orden de prelación de la lista a candidatos a diputaciones por representación proporcional del partido. En esta insaculación, participaron las personas electas en las asambleas distritales de la entidad, excepto las del Distrito I Electoral Local, ante la imposibilidad de su conclusión.

- 4. Resolución de la Comisión de Justicia.** Inconformes, Blanca Estela Mojica Martínez, Alida Yanet Mojica Martínez, José Julián Mojica Martínez y Silverio Martínez Álvarez, como aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y para integrar la planilla de regidurías, promovieron medios de impugnación a fin de controvertir las abstenciones de celebrar las asambleas Distrital y Municipal, en el Distrito Local I del Estado de Morelos y Municipio de Cuernavaca. En su resolución de veintiséis de febrero pasado, la Comisión Nacional de Honestidad de

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

Justicia de MORENA declaró infundados e inoperantes los agravios de las y los actores.

- 5. Resolución del tribunal local.** Inconformes con la resolución partidista, las y los actores promovieron nuevos medios de impugnación. En su resolución de diecinueve de marzo, el tribunal local declaró infundados los agravios de los actores y confirmó la sentencia impugnada.
- 6. Juicio ciudadano federal.** Nuevamente inconformes, las y los actores promovieron juicio ciudadano federal, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Ciudad de México. En su sentencia de treinta de marzo pasado, determinó revocar la sentencia del tribunal local y, por consiguiente, dejó sin efectos el resultado de la insaculación por medio de la cual se determinó el orden de prelación para candidatos a diputados por representación proporcional.

En suma, consideró que la reposición de las Asambleas Distrital y Municipal era jurídica y materialmente posible. Por lo tanto, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a su Comité Ejecutivo Nacional que las realizara en un lapso no mayor a diez días naturales. Además, vinculó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante OPLE) para que reservara el registro de las candidaturas a regidurías y diputados de representación proporcional

SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018

- 7. Primer acuerdo plenario de cumplimiento.** El nueve de abril, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones informaron a la Sala Regional que habían llevado a cabo la Asamblea Municipal el ocho de abril. Sin embargo, informaron las razones por las cuales, a su parecer, no era posible realizar la Asamblea Distrital.

El catorce de abril, la Sala Regional dictó acuerdo plenario mediante el cual tuvo por parcialmente cumplida la sentencia respecto de la celebración de la Asamblea Municipal. Sin embargo, la tuvo por incumplida respecto de la Asamblea Distrital, ante lo cual requirió a las autoridades partidistas para que, en un plazo de cinco días naturales, llevaran a cabo la Asamblea Distrital. Así, una vez celebrada, deberían realizar una nueva insaculación para poder conformar una lista completa de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la cual pudieran participar quienes resultaran electos en la Asamblea del Distrito I Electoral.

En este acuerdo, también vinculó al OPLE para que mantuviera aún reservados los registros de las candidaturas de MORENA a las diputaciones por el principio de representación proporcional hasta el veinte de abril.

- 8. Acuerdo de negativa de registro.** El veinte de abril, el OPLE acordó que al haber transcurrido los plazos concedidos a MORENA para presentar sus solicitudes de registro y sin que

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

las hubieran solicitado, se debía tener por perdido el derecho a registrar candidaturas, pues ese derecho había precluido.

9. Informes de cumplimiento. El veinticuatro de abril, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones informaron a la Sala Regional que la Asamblea Distrital se llevó a cabo el veintidós de abril, sin embargo, tuvo que ser suspendida ante nuevos actos de violencia asentados en el acta de dicha asamblea.

10. Segundo acuerdo plenario de cumplimiento (resolución impugnada). Mediante acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México acordó tener por incumplida la sentencia de treinta de marzo y, además, declarar la imposibilidad de su cumplimiento, en virtud de lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Morelos.

11. Recurso de reconsideración. Inconformes, el dieciocho y diecinueve de mayo, Blanca Estela Mojica Martínez, Silvero Martínez Álvarez, como aspirantes a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional por el Distrito Local I, y el partido político MORENA, interpusieron recursos de reconsideración contra la resolución identificada en el párrafo anterior.

12. Recepción y radicación. Las constancias de los recursos se recibieron en esta Sala Superior el pasado diecinueve y veinte de mayo, respectivamente.

Por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, los asuntos se turnaron a su propia ponencia. Además, en su oportunidad, se radicaron en ésta.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

3. ACUMULACIÓN

² En adelante Ley Orgánica.

³ En adelante, Ley de Medios.

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

En los asuntos existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable y en la resolución judicial recurrida. Además, su pretensión común es que se revoque la resolución impugnada. Por tanto, procede acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-291/2018 al SUP-REC-287/2018, pues este último fue el primero que se recibió en esta Sala Superior y glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente de manera extraordinaria para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, (1) cuando sean de fondo, (2) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, (3) analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en el recurso de reconsideración.

En este sentido, una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio sometido a la jurisdicción al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

parte demandada o responsable, al considerar que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Ilustra este punto la tesis de jurisprudencia 22/2001 emitida por esta Sala Superior, de rubro “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”.

Por otro lado, si bien existe un supuesto de excepción para la procedencia del recurso de reconsideración cuando se trate de resoluciones de las salas regionales que no sea de fondo, esta excepción debe darse como consecuencia de la subsistencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad⁴.

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede definirse en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando *i)* expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; *ii)* cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o *iii)* se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados

⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

SUP-REC-287/2018 Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018

con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009⁵, 10/2011⁶, 17/2012⁷, 19/2012⁸, 26/2012⁹ y 28/2013¹⁰.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que los presentes recursos de reconsideración no cumplen con los requisitos mínimos que permitan abrir su procedencia excepcional. Esto, en primer término, porque la resolución que se impugna no es una de fondo sino un acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia primigenia, es decir, el juicio ciudadano SCM-JDC-187/2018, que no derivó de una interpretación directa de la Constitución Federal. En un segundo término, no es posible advertir ni del acuerdo impugnado ni de los agravios esgrimidos por los recurrentes la subsistencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad.

⁵ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

⁶ De rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

⁷ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

⁸ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

⁹ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁰ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

En estas circunstancias, MORENA los siguientes agravios en su recurso de reconsideración:

- i.* Causa agravio el acuerdo plenario al partido y a las personas que resultaron electas en las asambleas distritales en cuestión que obtuvieron el legítimo derecho de participar en el proceso de insaculación y que fueron registrados oportunamente ante el OPLE. Esto, pues las autoridades del partido llevaron a cabo oportunamente los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por lo que la declaración de incumplimiento resulta ilegal.
- ii.* Causa agravio a MORENA el hecho de que se considere que las autoridades partidarias incurrieron en desacato respecto de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano. Esto, pues para estar en aptitud de cumplir con una resolución judicial, es necesario que las autoridades cuenten con el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente el alcance de la sentencia.
- iii.* La resolución deja en estado de indefensión a todas las personas que resultaron insaculadas y que fueron, en su momento, registradas oportunamente ante el OPLE. En este sentido, la autoridad jurisdiccional no respeta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues este asunto versa sobre los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual debe considerarse dentro del ámbito de protección de este principio y de los derechos humanos.

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

Por su parte, Blanca Estela Mojica Martínez y Silverio Martínez Álvarez, esgrimen los siguientes agravios:

- i.* La resolución impugnada es omisa en pronunciarse respecto del derecho de los recurrentes a ser votados. Por esta razón se impugnó, en un principio, la validez de las asambleas primigenias, mismas que fueron celebradas conforme a las normas estatutarias y la convocatoria emitida por el partido.
- ii.* Además, es inválido que MORENA haya argumentado que no se contó con el tiempo suficiente para el cumplimiento de la sentencia, pues tuvo la oportunidad de cumplirla en dos ocasiones, faltando a su deber en ambas y contando con tiempo suficiente para celebrar la asamblea distrital. Por lo tanto, en aras de salvaguardar la tutela judicial efectiva, debe cumplirse la sentencia en cuestión, pues esto viola el derecho al voto pasivo de los recurrentes.
- iii.* Finalmente, si bien se sanciona al partido político por su omisión de cumplimiento, esta resolución no ofrece una respuesta sobre el derecho político electoral a ser votado de los recurrentes.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo su resolución sobre la base de los siguientes argumentos:

- i.* De autos, es posible advertir que la Asamblea Distrital sí se llevó a cabo, pues además la inspección realizada por los funcionarios habilitados para ejercer las funciones de la Oficialía Electoral del OPLE, de la cual se advierte que dicha asamblea tuvo lugar el veintidós de abril, existe un

SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018

acta de incidentes levantada por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente de la Asamblea Distrital en la que consta que ésta tuvo lugar en un restorán en la ciudad de Cuernavaca.

En estas circunstancias, es posible advertir que la Asamblea Distrital se llevó a cabo fuera del plazo original de diez días naturales contados a partir de la sentencia emitida. Además, también se advierte que previo al desarrollo de ésta y una vez iniciada, acontecieron actos de desorden por parte de diversas personas, así como la destrucción de la papelería que se utilizaría en la asamblea.

Con base en estas premisas, la Sala Regional consideró que fue evidente que el intento de celebrar la Asamblea Distrital tuvo lugar con tres días de dilación respecto del plazo otorgado, esto, sin que los órganos partidistas hubieran justificado dicha dilación. Por esta razón, determinó imponer una amonestación como sanción al partido político, derivada del desacato directo a lo ordenado por la Sala Regional.

En lo que respecta a los actos de desorden suscitados durante el intento de celebración de la Asamblea Distrital, si bien están plenamente acreditados, ello escapa del alcance protector de la sentencia que se estaba cumplimentando, pues dado lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Morelos, es imposible ordenar su reposición, máxime cuando el OPLE debe pronunciarse ya sobre el registro de candidaturas.

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

Por estas razones, la Sala regional declaró la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia y, además, ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, en el ámbito de sus competencias, inicie el procedimiento sancionador correspondiente y, de ser el caso, determina lo que en derecho proceda.

A juicio de esta Sala Superior, lo esgrimido por la parte recurrente en el recurso de reconsideración son cuestiones de legalidad que no abren la procedencia del recurso de reconsideración.

Como se observa, los agravios esgrimidos por los recurrentes apuntan hacia dos pretensiones principales: 1) la invalidez de la declaración de imposibilidad de cumplir con la sentencia en cuestión, y 2) la subsistencia del registro de las candidaturas que resultaron de la insaculación llevada a cabo por las autoridades del partido.

A juicio de esta Sala Superior, el estudio emprendido por la Sala Regional Ciudad de México implica cuestiones únicamente de legalidad, ante lo cual, es imposible abrir la procedencia del recurso de reconsideración.

Como se observa, la Sala Regional arriba a la conclusión del incumplimiento de su sentencia a partir de un estudio de las pruebas con las que contaba. Esto es, la inspección realizada por los funcionarios habilitados para ejercer las funciones de la Oficialía Electoral del OPLE y el acta de la Asamblea en la que constaron los actos de desorden suscitados. A partir del análisis de dichas constancias, la Sala Regional determinó que el partido pretendió dar cumplimiento a la sentencia de manera

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

extemporánea. Esta decisión, en tanto se soporta en un análisis probatorio, debe considerarse como de legalidad.

Por otra parte, también se advierte en los agravios de los recurrentes un interés en que subsistan las candidaturas que fueron registradas a partir de la insaculación emprendida por el partido ante la omisión primigenia de celebrar la Asamblea Distrital.

A juicio de esta Sala Superior, esta cuestión no fue materia del acuerdo impugnado, es decir, del acuerdo plenario de cumplimiento de quince de mayo anterior. Más bien, esta fue una cuestión que se dilucidó en la cadena de impugnación de la cual surge el acuerdo ahora impugnado. En concreto, el resultado de la insaculación y el registro de esas candidaturas fue materia de la sentencia de fondo del juicio ciudadano SCM-JDC-187/2018.

Dicha resolución, en tanto no forma parte de la presente impugnación, debe ser invocada como un hecho notorio para esta Sala Superior, en tanto se trata de una resolución judicial¹¹.

Así, en esa sentencia se determinó revocar la sentencia del tribunal local y, por lo tanto, también el registro de dichas candidaturas como resultado de la insaculación partidista. En este contexto, este es un acto que si bien forma parte de la cadena impugnativa, no lo es del acuerdo ahora impugnado.

¹¹ Tesis P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

Finalmente, los recurrentes se duelen de la declaratoria mediante la cual la Sala Regional determinó la imposibilidad de cumplimentar la sentencia de fondo. Sin embargo, esta también debe considerarse como una decisión tomada en sede de legalidad, pues para arribar a esa conclusión la Sala Regional consideró lo avanzado que se encuentra el proceso electoral en el estado de Morelos. Para tomar tal decisión, la Sala Regional no emprendió ningún análisis de constitucionalidad o convencionalidad el cual merezca pronunciamiento de control de constitucionalidad o convencionalidad en esta sede de reconsideración. Por lo tanto, este agravio tampoco abre la procedencia del recurso.

Finalmente, los recurrentes realizan diversas manifestaciones que atañen a la violación de su derecho político electoral a ser votado. Si bien este derecho fundamental adquiere relevancia constitucional en tanto está reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, de esto no se sigue necesariamente que en el presente asunto estemos ante una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha.

Esto, pues se insiste en que el acuerdo plenario impugnado, al no ser una resolución de fondo, no tuvo como propósito zanjar las pretensiones de los actores, pues únicamente se refirió al cumplimiento de la sentencia principal.

De tal suerte, no puede considerarse que la sola invocación de un precepto constitucional implique que estemos en presencia de

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

una cuestión constitucional para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

Ilustra, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.”

Así, al no tratarse de una sentencia de fondo de una Sala Regional y al no advertirse cuestiones constitucionales que subsistan, tanto del acuerdo como de los recursos, debe concluirse que estamos ante cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en esta sede de reconsideración en estricta constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar de plano los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

5. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-291/2018 al SUP-REC-287/2018, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**SUP-REC-287/2018
Y SU ACUMULADO SUP-REC-291/2018**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO